



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0831/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano,

Expediente núm. TC-04-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 143, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015); mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, cuyo dispositivo se copia, textualmente, a continuación:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez, Aladino Sánchez y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Dr. Carlos José Jiménez Messon y los Licdos. Ángela Altagracia del Rosario Santana y Héctor Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, señor Cruz Marte Martínez, a requerimiento de la parte recurrente, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, mediante el Acto núm. 945/2016, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

Los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Procuran, por medio del recurso de revisión que nos ocupa, que se revise la sentencia impugnada y que se acoja el referido recurso.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Cruz Marte Martínez, mediante Acto núm. 32/2017, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. En este punto, es preciso aclarar que, a pesar de que el acto de notificación aquí citado es del dos mil diecisiete (2017), en el mismo acto aparece que es del dos mil dieciséis, lo que es, a todas luces, un error material y la fecha correcta del acto es veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). De igual forma, existe un error material en cuanto al número de la sentencia, ya que se refiere a la núm. 100, cuando en realidad se trata de la Sentencia núm. 143.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. 143, hoy recurrida; la misma declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

Que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, bajo cuya vigencia fue introducido, instruido y resuelto el presente caso, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley otorga atributos de la personalidad; no es menos cierto que no hay en nuestro sistema legal disposición alguna que confiera personalidad jurídica a las sucesiones;

Que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los miembros de una sucesión deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa respecto de cada uno de ellos la información requerida por el artículo 6 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades y ejercer útilmente su derecho de defensa; esto así, aunque los integrantes de una sucesión hayan figurado ante el Tribunal de Tierras como parte de una sucesión innominada;

Que al no ser una sucesión una persona física ni jurídica, no puede actuar en justicia; por lo que, ante la falta de indicación tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento y notificación del recurso hecha a la parte recurrida, del nombre, profesión y domicilio de cada una de las personas que conforman dicha sucesión, como ocurre en la especie, el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile;

Que en la especie, el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 04 de junio del 2008, no contiene los nombres de las personas que integran la sucesión a requerimiento de la cual se actúa; ni tampoco se da cumplimiento a las citadas formalidades del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación respecto de los sucesores en el memorial introductivo del recurso, el cual fue notificado conjuntamente con el emplazamiento referido; que por tanto, el medio de inadmisión, por ser de orden público debe ser acogido de oficio por estas Salas Reunidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, pretende que se acoja el presente recurso, fundamentándose, entre otras cosas, en los alegatos siguientes:

A que en fecha 11 de noviembre del año 2015, mediante sentencia No. 143, las Salas Reunidas De La Honorable Suprema Corte De Justicia, declaro inamisible dicha acción, alegando que fue hecha en representación de una sucesión innominada, cosa esta que no es cierta, porque los recurrentes fueron determinados mediante decisión número 1, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 del mes de Mayo del Año 1980, y la Decisión número 1, de fecha 07 del mes de Septiembre del año 1955, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 06 del mes de abril del año 1956, determinando como heredera de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez. A Matilde Sánchez (madre de los recurrentes, cuyas calidades deviene en únicos herederos de la Señora Matilde Sánchez por lo que la Honorable Suprema Corte no podía nombrar como Una Sucesión Innominada a la Sucesión de Colasa y Aladino Sánchez);

Que los señores: HERIBERTO, DIOMEDES, ZUNILDA, MIRIAM, ANGELA Y EPIFANIA SÁNCHEZ, cuyas generales constan más arriba, y cuyas actas de nacimientos depositadas en el expediente y hoy anexas al presente Recurso, en sus calidades de herederos de MATILDE SANCHEZ, quien fue determinada como heredera de COLASA SÁNCHEZ y ALADINO SÁNCHEZ. De conformidad con las decisiones precedentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionadas y anexas al presente Recurso de Revisión, y por las Actas de nacimiento se encuentran depositadas en el expediente, las cuales constituyen una prueba por excelencia de filiación en concordancia con el artículo 711 del Código Civil Dominicano, por tanto no pueden ser privados de un derecho fundamental por una simple formalidad de una resolución;

Que en el caso de que se trata el recurso de casación y según la decisión No.143, De las salas reunidas de la suprema corte de justicia, de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2015, dicho recurso fue declarado inamisible por no haberse determinados los herederos y las sucesiones no tener personalidad jurídicas, sin embargo en el caso que nos ocupa quienes actúan en nombre de los señores : , HERIBERTO, DIOMEDES, ZUNILDA, MIRIAM, ANGELA Y EPIFANIA SÁNCHEZ, como heredero de Matilde Sánchez, quien fue determinada como heredera de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez. Determinados mediante decisión número 1, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 del mes de Mayo del Año 1980, y la Decisión número 1, de fecha 07 del mes de Septiembre del año 1955, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 06 del mes de abril del año 1956, (copias integras de las cuales se encuentran anexas al presente Recurso), y cuyas actas de Nacimientos se encuentran anexas al expediente contentivo del Recurso de Casación, por lo que las calidades de los Recurrentes en Casación se encuentran determinadas por las mismas.-

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Cruz Marte Martínez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017); mediante el mismo, pretende que se le declare como legítimo propietario del inmueble que se reclama, que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización de cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$40,000,000.00) por daños y perjuicios morales y materiales por demandas necias, temerarias y absurdas, así como al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a partir del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Ampara sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

Además, informamos la señora MATILDE SÁNCHEZ DE NUÑEZ, al momento de vender la parcela No. 24, del D.C. No. 5, de Puerto Plata estaba casada con un señor de Apellido NÚÑEZ, estampo y firmo como SÁNCHEZ DE NÚÑEZ, y hasta la fecha no sabemos con quien la señora MATILDE Caso que llevara de nombre RODRIGUEZ, sin embargo eso no niega de que ella pudiera haberse casado con un señor cuyo apellido RODRIGUEZ, lo más importante es que aunque aparezcan 10 o más hijos se la señora MATILDE SÁNCHEZ, de ningún modo aunque sean descendientes de ella no tienen calidad para heredarla puesto que la dicha señora conjuntamente con su hermano JOSÉ ABELARDO vendieron todos los terrenos que ellos heredaron en vida de su fenecida madre LAURA SÁNCHEZ;

Que según dicha sentencia al solicitar la transferencia de la parcela no.25, del D.C. No. 5, de Puerto Plata, en el año 1961, fue vendida por sus herederos de MATILDE SÁNCHEZ: JOSÉ ABELARDO y MATILDE SÁNCHEZ, al señor CRUZ MARTE MARTINEZ;

Que ante de salir el decreto ya solicitado a favor de los herederos JOSÉ ABELARDO y MATILDE SÁNCHEZ, como había sido vendida dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela en el año 1961 al momento de salir el Decreto Definitivo de dicha parcela y habiéndose depositado el acto de venta por ante el mismo tribunal lo lógico, lo normal y lo legal era que el comprador por vía de ese mismo decreto resultara ser el beneficiario de dicho decreto;

Nos preguntamos Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, ¿Los hijos del señor JOSÉ ABELARDO SÁNCHEZ y MATILDE SÁNCHEZ, tendrán calidad para reclamar derecho de propiedad alguno respecto a la parcela No. 25, del D.C. No. 5, de Puerto Plata, la cual fue vendida de Buena Fe, legalizado por un Notario Público, sin que en esos instante después de más de 50 años nadie les reclamara que los vendedores no eran legítimos propietario y que el comprador no era el verdadero comprador, que las firmas de los vendedor (sic) JOSÉ ABELARDO SÁNCHEZ y MATILDE SÁNCHEZ, eran falsas, que no eran los dueños, que no tenían facultad para vender, con qué derecho después de tantos años hasta en estos momento (sic) 57 años, va a decir un heredero de MATILDE SÁNCHEZ, que esa venta no fue real.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y recibido por este Tribunal el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Copia de la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Copias de las actas de nacimiento de los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez.

4. Copia del Acto núm. 0817/2008, del cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notifica el memorial de casación a los señores Cruz Marte Martínez, Nely Mercedes Marte Tejeda, y a la Compañía Colina de Cabarete.

5. Copia del memorial del recurso de casación interpuesto en contra de la Decisión S/N, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008).

6. Acto núm. 945/2016, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se notifica la Sentencia núm. 143/2015, a la parte recurrida, señor Cruz Marte Martínez, a requerimiento de la parte recurrente, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez

Expediente núm. TC-04-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez.

7. Acto núm. 32/2017, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, señor Cruz Marte Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, quienes promovieron una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 24 y 25, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Puerto Plata; en torno al caso que nos ocupa, fueron dictadas varias sentencias por los órganos encargados de conocer el caso en todo el proceso, y en este sentido, fueron interpuestos dos recursos de casación, el primero casó la decisión por falta de base legal, enviando el caso por ante el Tribunal Superior de Tierras, que dictó la sentencia que fue recurrida en casación nuevamente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 143, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile el recurso; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo con el dictamen, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, en el expediente que soporta el caso en concreto no consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente; no obstante, ésta le notifica la misma a la parte recurrida, señor Cruz Marte Martínez, mediante el Acto núm. 945/2016, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se colige que tenía conocimiento de la misma desde esa fecha, por lo que, al interponer su recurso de revisión, el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo hizo dentro del plazo de los treinta (30) días previstos por la ley.

d. En otro sentido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso, en cuanto al requisito del literal a), no son exigibles, toda vez que la parte recurrente alega violaciones que le son imputables a la sentencia recurrida; es decir, que tomó conocimiento de las mismas después de ser dictada la sentencia; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar los veredictos dictados en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictada en casación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; y referente al literal c), la alegada violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

g. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía que se le deben a los derechos fundamentales, a cargo de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que nos permitirá abordar el derecho a la propiedad de inmuebles en el marco de los posibles derechos que ostentan los herederos de las sucesiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 143/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), la que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, los cuales pretenden que sea acogido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

b. La Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, basándose, fundamentalmente, en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al no ser una sucesión una persona física ni jurídica, no puede actuar en justicia; por lo que, ante la falta de indicación tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento y notificación del recurso hecha a la parte recurrida, del nombre, profesión y domicilio de cada una de las personas que conforman dicha sucesión, como ocurre en la especie, el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile.

c. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron declarar inadmisibile el recurso de casación, en el entendido de que “el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”.

d. A efecto de la sentencia referida, la parte recurrente, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, alega violación al derecho de propiedad en el entendido de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no podían declarar el recurso inadmisibile, por considerar que se trataba de una sucesión innominada, ya que

los recurrentes fueron determinados mediante decisión número 1, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 del mes de Mayo del Año 1980, y la Decisión número 1, de fecha 07 del mes de Septiembre del año 1955, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 06 del mes de abril del año 1956, determinando como heredera de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez. A Matilde Sánchez (madre de los recurrentes, cuyas calidades deviene en únicos herederos de la Señora Matilde Sánchez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que la Honorable Suprema Corte no podía nombrar como Una Sucesión Innominada a la Sucesión de Colasa y Aladino Sánchez).

e. Los artículos 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y 61 del Código de Procedimiento Civil contemplan:

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

Art. 61 (Mod. por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940). En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego del examen del auto de autorización para emplazar como el memorial de casación, este Tribunal pudo comprobar que, ciertamente, la notificación referida se realizó a través del Acto núm. 0817/2008, del cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008); dicho acto sólo establece el nombre de la sucesión, es decir, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, además de los nombres de las representantes legales y las generales de éstas, pero no contiene los datos personales de los herederos de la sucesión, como exige, a pena de nulidad, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

g. En tal sentido, este Tribunal considera que, tal y como lo establecieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y en interpretación de lo dispuesto por los artículos citados precedentemente, tanto la notificación del auto de autorización para emplazar como el memorial de casación, deben contener a pena de nulidad, las generales de los herederos que componen la sucesión; es decir, debe contener los nombres, profesión y domicilio de los demandantes, por interpretación de los artículos ya establecidos y con apego al derecho común, tal y como lo ha venido estableciendo la Suprema Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia constante en casos con presupuestos facticos similares.

h. Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia ha fijado como criterio constante que, si el acto de emplazamiento y el memorial de casación interpuestos por los miembros de una sucesión no contienen los datos generales de los herederos que componen dicha sucesión, el recurso debe declararse inadmisibile; muestra de este tipo de decisiones lo podemos encontrar en la Sentencia núm. 33, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, del seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), en la que establece, en uno de sus considerandos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, los miembros de una sucesión que interpongan recurso de casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que le es adversa, tienen que hacerlo de conformidad con la entonces vigente Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, de acuerdo con el derecho común, tal como lo establecía cuando comenzó este asunto el artículo 134 de la misma ley, en razón de que, no teniendo las sucesiones personalidad jurídica, deben indicar de manera precisa los nombres, la profesión, el domicilio y las calidades de cada una de las personas que integran dicha sucesión, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de notificación del mismo, figuran los nombres de dichos recurrentes (...).

- i. De igual forma lo estableció la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema corte de Justicia, en su Sentencia núm. 76, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), en la que expresó que:

Considerando, que, en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesión, como ocurre en la especie, en que el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, así como tampoco en el acto de emplazamiento del recurso, lo que hace inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

j. En el análisis del caso en concreto, este Tribunal considera que la parte recurrente no controvierte la decisión tomada por las Salas Reunidas, por entender que dicha decisión está errada por aplicar mal el derecho, sino que lo que alega es que la decisión vulnera el derecho de propiedad, por declarar inadmisibles el recurso de casación, porque se trataba de una sucesión innominada, cosa que no es cierto, según lo establece la parte recurrente, puesto que los sucesores fueron determinados en las resoluciones correspondientes emitidas por los órganos facultados para dictar tales medidas.

k. Sin embargo, cuando las Salas Reunidas toman su decisión, no lo hacen porque consideran que las personas que alegan pertenecer a la sucesión no estén determinadas o no sean las que realmente las componen, sino porque, tanto en el auto de autorización para emplazar como en el memorial de casación, no aparecen los datos generales de las personas que componen dicha sucesión, por interpretación de lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y 61 del Código de Procedimiento Civil.

l. En conclusión, el Tribunal Constitucional, después del examen del caso que nos ocupa, y luego de exponer los argumentos anteriores, considera que la actuación de las Salas Reunidas, al dictar la sentencia recurrida lo hicieron con apego a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, y a la parte recurrida, señor Cruz Marte Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 143, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Colasa Sánchez y Aladino Sánchez, señores Heriberto Rodríguez Sánchez, Rolando Alberto Rodríguez Sánchez, Diomedes Rodríguez Sánchez, Zunilda Rodríguez Sánchez, Santa Miriam Rodríguez Sánchez, Ángela Rodríguez Sánchez y Epifanía Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 143, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *“que concurren y se cumplan todos y cada uno”* de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. En la especie, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11; sin embargo, al conocer el fondo del recurso, lo rechaza al verificar que no existe violación a derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con la admisión del recurso de revisión, pues pensamos –como lo hizo la mayoría– que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Y es que, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Es por tales motivos que diferimos de la decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.⁷ Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento: “En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...]”.⁸

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los

⁷ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

⁸ Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes requisitos [...]”. De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En este tenor, conviene tomar en cuenta⁹ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.¹⁰ De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión.¹¹

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en

⁹ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹⁰ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹¹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario